

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00134-00
Montería, Dos (02) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).**

Al despacho de la señora juez, informando de la solicitud de reconocimiento como heredero al señor BRAYAN CONEO MENDOZA del finado JERONIMO CONEO MENDOZA, modificación del mandamiento pago y medidas cautelares; la interposición del recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de abril de 2024, desistimiento del mencionado medio de impugnación por parte del recurrente.

Así mismo le hago saber que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería remite decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de septiembre de 2023 SL2297-2023, donde se encontraba en revisión de las providencias del 3 de abril de 2013 y el 19 de febrero de 2016 dictadas por el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito Itinerante de Montería y la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, respectivamente dentro del proceso de la referencia. Invalidaron las mismas. - **PROVEA-**.

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Dos (02) de Mayo del 2024.

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00134-00
Ejecutante	JERONIMO AGUSTIN CONEO MENDOZA (Q.E.P.D)
Ejecutado	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN Y LA UGPP

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede en el siguiente orden.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se reconozca como heredero al señor BRAYAN CONEO MENDOZA del finado JERONIMO CONEO MENDOZA, se modifique el mandamiento pago por la suma establecida en la sentencia de revisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se encuentra ejecutoriada y se ordene el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la UGPP en los bancos que identificó.

Posteriormente, el memorialista en cita presenta recurso de reposición en contra del auto de 10 de abril de 2024, por medio del cual el Despacho ordenó diferir el estudio de lo deprecado por el apoderado judicial de la parte ejecutante hasta tanto fuera notificado el Juzgado de la sentencia de revisión SL2297- 2023 emitida por la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia M.P. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, el cual es

desistido por el recurrente mediante memorial de 29 de abril de esta anualidad y deprecia se oficie al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería nuevamente para que envíe copia de la sentencia de revisión y se decrete las medidas cautelares solicitadas.

Por demás, tenemos que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería en su tenor literal indica: *"Remito correo electrónico allegado por la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso identificado con el radicado número 23001310500320230013400 y que fue remitido por impedimento, anexo acta de reparto de impedimento."* el cual tiene como documentos adjuntos: Oficio OSSCL CSJ n.º 10908 de la Secretaría Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, La sentencia SL2297-2023 Radicación n.º 90421 trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), M.P. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, Edicto, constancia de ejecutoria, Aclaración de Voto de la Doctora CLARA INES LÓPEZ DÁVILA y Auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) suscrito por la Doctora MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO y acta de reparto.

Examinado el expediente, constatamos que el presente asunto fue remitido a esta Dependencia Judicial, en atención al impedimento manifestado por la Titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, que fue aceptado por el Despacho en proveído de fecha 13 de junio de 2023, por lo que resulta oportuno contextualizarlo conforme a las siguientes actuaciones judiciales relevantes así:

La contienda judicial que deviene de un proceso ordinario laboral promovido por JERONIMO AGUSTIN CONEO MENDOZA contra el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA, la que se definió con la sentencia de primera instancia de 03 de abril de 2013 proferida por el JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO ITINERANTE MONTERÍA - CÓRDOBA, que fue objeto de apelación, en la que el Superior en proveído de 07 de noviembre de 2013 dispuso dejar sin valor el acto que admitió el recurso, decretar la nulidad del proceso y remitirse a los Juzgados Administrativos de la Ciudad por medio de la Oficina Judicial.

Asignación que correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería quien declaró su falta de Jurisdicción y dispuso el envío del proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirimiera el conflicto, quien procedió de conformidad y designó el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral representada en la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en consecuencia, quien en su Sala Segunda de Decisión resolvió el recurso de apelación en Providencia de 19 de febrero de 2016, confirmando la sentencia inicial.

Llegado el expediente al Juzgado de origen fue ordenada obedecer y cumplir mediante auto de 14 de octubre de 2016, se liquidaron por secretaría y aprobaron las costas procesales en proveído de 18 de noviembre de 2016, surtido el trámite de rigor procedió con el estudio de la solicitud de ejecución de la sentencia en consecuencia se libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2017, el cual fue objeto de reposición y en subsidio apelación, una vez notificado el ente ejecutado UGPP, presentó excepciones contra el mandamiento de pago y el vocero judicial de la parte actora desistió de los recursos presentados, el cual fue admitido por el Despacho de conocimiento, y entre otros asunto se ordenó dar traslado a la contraparte de las alegaciones exceptivas propuestas, vencido el término otorgado se fijó fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 C.G.P., posteriormente en proveído de 07 de septiembre de 2017 se puso en conocimiento de la UGPP la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 ibidem, y

se abstuvo el Despacho de adelantar la diligencia que venía programada, seguidamente en auto de 14 de septiembre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia anteriormente citada, ante el silencio de la UGPP frente a la nulidad advertida por el Despacho, llegado el día y hora señaladas, esto es, 20 de octubre de 2017 se agotaron las etapas correspondientes ordenándose no declarar probadas las excepciones planteadas y seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento pago. Fue interpuesto recurso de apelación por el vocero judicial de la parte pasiva, decidido por el Superior en auto de 17 de junio de 2019, confirmando lo atacado.

A través de auto de 22 de agosto de 2019 se puso en conocimiento de la parte demandante los actos administrativos ADP-008365 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y rpd-034860 de 6 de septiembre de 2017 emanados de la UGPP, consecuentemente el 22 de octubre de 2019 el abogado FRANCISCO MELENDEZ LORA presenta solicitud de sucesión procesal del finado JERONIMO CONEO MENDOZA en su carácter de parte demandante al joven BRAYAN CONEO MENDOZA adjuntando poder del peticionario, copia del registro civil de nacimiento, certificado de defunción y copia del memorial dirigido a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, a lo que el Juzgado accedió mediante auto de 25 de octubre de 2019 con el reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho en comento y se admitió como sucesor procesal al joven BRAYAN CONEO MENDOZA.

Así mismo, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito referente a las costas procesales e intereses moratorios, la que fue dada en traslado mediante lista de 23 de octubre de 2020 y aprobada en auto de 06 de noviembre de 2020

Luego, en proveído de diciembre 18 de 2020 se abstuvo de decretar la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual fue recurrido por el peticionario, en reposición y en subsidio apelación, los que fueron resueltos en autos de fechas 09 de marzo de 2021 – Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - y 01 de abril de 2022 – Sala de Decisión Civil Familia Laboral Conjueces - y devuelto al Juzgado de origen.

Así las cosas, estando pendiente el proceso para obedecer y cumplir tal resolución judicial y solicitud de impulso procesal, la Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería se declaró impedida para conocer del asunto y remitió el expediente a esta célula judicial en proveído de 24 de mayo de 2023.

Llegado el plenario electrónico al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería se dictó auto de 13 de junio de 2023 en el que se aceptó el impedimento aceptado y en consecuencia avocar el conocimiento.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta petición que se reproduce en su tenor literal así:

"(...)modificar el mandamiento de pago o ejecutivo librado de acuerdo a la nueva sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que modifico las sentencias dictadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Monteria, y que fue confirmada por la Sala Civil laboral y de familia del Tribunal Superior de Monteria, por ello, SOLICITO.

Primero Se Modifique y se dicte nuevo mandamiento ejecutivo o pago por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS 85.810.098.25 por concepto de mesadas retroactivas.

Segundo Que se indexe mes por mes cada una de las mesadas retroactiva desde que se causaron hasta la fecha efectiva de su pago.

Tercero. El pago de los intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia modificada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto. Que se ordene el pago de las costas judiciales del presente proceso.

MEDIDAS PREVENTIVAS.

Solicito bajo la gravedad de juramento que no actúo de mala fe en la denuncia de bienes de la parte demandada y por ende por tratarse de mesadas solicito.”

Se ordene la retención y embargo de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la seguridad social UGPP de los dineros que posea en sus cuentas de ahorros y corrientes en los Bancos Bogotá, Popular, Agrario, Occidente, Colpataria, Colombia, BBWA, y CAJA SOCIAL.” y anexa providencia SL2297-2023 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Igualmente, allega certificación de la SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EDICTO DE LA SENTENCIA SL2297-2023 Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

Por demás, continuó insistiendo en tal pedimento a través del correspondiente impulso procesal.

Consecuencialmente, el 01 de marzo de 2024 se ordenó oficiar al pluricitado homólogo en lo Laboral – Juzgado anterior – para que remitiera información si la Secretaría de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia había remitido o no copia de la sentencia SL2297-2023 con destino al presente asunto judicial, en caso positivo remitir la misma y allegada la respuesta, decidirse lo que en derecho corresponda. Se procedió a remitir la comunicación respectiva, a la que contestó su destinatario que no le habían remitido la sentencia en comentario.

Adicionalmente, se evidencia que el vocero judicial de la parte promotora de la litis allegó Oficio OSDSCL N°6401 DE 5 DE MARZO DE 2024 en la que le dan respuesta respecto del estado del proceso de revisión, en la que se le indicó que existía trámite pendiente de aclaración de voto, por lo que no era posible remitir copia de la providencia correspondiente.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado se pronunció el 10 de abril de 2024 ordenando diferir el estudio de lo deprecado por el actor hasta tanto fuera notificado este Juzgado de la multimencionada providencia SL2297 DE 2023.

La que como se dijo al principio de esta decisión fue objeto igualmente de reparo por el ejecutante, previa solicitud de reconocimiento de sucesor procesal del heredero BRAYAN CONEO MENDOZA del señor JERONIMO CONEO MENDOZA (qepd) e insistencia de la modificación del mandamiento de pago y medidas cautelares, el cual fue posteriormente desistido.

Y finalmente, fue remitida la copia de la sentencia SL2297-2023, “con el objeto de que haga parte del expediente respectivo.”¹

Frente a tal panorama y la resolutive de la Sentencia SL2297-2023 que expresamente dice:

¹ Oficio OSSCL CSJ n.º 10908 archivo digital 22Menorial.pdf del plenario electrónico.

“PRIMERO. DECLARAR fundada la causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en la forma que la UGPP la alegó por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. INVALIDAR las sentencias que el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito Itinerante de Montería y la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad dictaron el 3 de abril de 2013 y el 19 de febrero de 2016, respectivamente dentro del proceso ordinario que JERÓNIMO AGUSTÍN CONEO MENDOZA adelantó contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA sucedido procesalmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reconocer y pagar a JERÓNIMO AGUSTÍN CONEO MENDOZA el retroactivo pensional generado entre el 12 de mayo de 2007 y el 25 de agosto de 2011, por la suma de \$85.810.098,25. cuantía que ingresó a la masa sucesoral y que deberá pagar la entidad exclusivamente a quien acredite su condición de heredero o beneficiario de la masa sucesoral, de conformidad con las reglas aplicables en la materia. Cantidad que deberá ser indexada hasta el momento de pago efectivo, conforme se indicó en la parte motiva.

En caso de haber cancelado valor alguno por este concepto, la UGPP queda autorizada para efectuar la respectiva deducción.

CUARTO. DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas antes del 12 de mayo de 2007, y no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.

QUINTO. COMPULSAR COPIAS de las presentes diligencias a la Fiscalía general de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue si Francisco Meléndez Lora, identificado con T.P. 73.240 del Consejo Superior de la Judicatura, incurrió en alguna falta o conducta delictiva o disciplinaria y, en caso afirmativo, adopten las decisiones que estimen pertinentes.

SEXTO. En firme esta providencia, por Secretaría ENVÍESE copia de la presente decisión para que se agregue a los respectivos expedientes, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería y la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, así como al proceso ejecutivo adelantado a continuación del ordinario surtido ante la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Montería y demás autoridades que conocieron de esta actuación conforme lo dicho en esta determinación.

SÉPTIMO. Sin costas.

Por la Secretaría de la Sala, ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.”

Lo contrastamos con la etapa adjetiva en la que nos hallamos y vemos que la finalidad de la copia digital remitida es para que haga parte del presente juicio ordinario con ejecución a continuación, para que surta los efectos procesales del caso.

Así las cosas, vemos que las sentencias que se ejecutan en esta controversia ejecutiva conexas salieron del mundo jurídico para ser reemplazadas por la que emitió el Alto Tribunal, lo que hace quebrar el iter procesal transitado e inexorablemente hace replantearlo en su integridad, que no es otro que de avanzada trayectoria, y de no haber sucedido ello, sería del caso, simplemente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en proveído de fecha 01 de abril de 2022 y continuar con el trámite de rigor.

Pero ante tal circunstancia, vemos que perdió piso jurídico y debe ajustarse a lo puesto en conocimiento, por lo que en aplicación a los artículos 40 y 48 Cptss, esto es, como Juez Director del Proceso y garante de la Administración de Justicia en aras de preservar el sano ejercicio de los derechos fundamentales de las partes y evitar su vulneración, se estima necesario en *primer lugar*, obedecer y cumplir la sentencia CSJ SL SL2297-2023, en *segundo lugar*, dejar sin efectos jurídicos todas las actuaciones judiciales adelantadas con ocasión a la ejecución de las sentencias del Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito Itinerante de Montería y la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad dictadas en su orden el 3 de abril de 2013 y el 19 de febrero de 2016, preservando las decisiones emitidas con relación a las sucesión procesal, la que se ratifica con la documental allegada a la ventana judicial del Despacho el día 11 de abril de 2024 y las medidas cautelares deprecadas por la parte actora en este asunto, atendiendo a que reconoció y ordenó pagar un crédito a favor del señor JERÓNIMO AGUSTÍN CONEO MENDOZA, por lo que se ordenará igualmente obedecer y cumplir la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en su sala de conjueces el día 01 de abril de 2022, y en *tercer lugar* como la parte ejecutante amparado en la providencia de la Máxima Corporación en cita solicita la modificación del mandamiento de pago y medidas cautelares, se tramitará la misma como una solicitud de ejecución la que previamente a su decisión de fondo resulta pertinente de acuerdo con establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratificar bajo juramento a la parte ejecutante a través de su vocero judicial de la denuncia de bienes contenida en la misma, lo que surtirá a través del diligenciamiento del formato respectivo, cuyo link se incorpora en esta decisión y una vez diligenciado deberá ser informado por el peticionario al Juzgado tal actuación para continuar con el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de abril del 2024, en armonía con la considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en la sentencia CSJ SL2297-2023, por lo dicho en la motiva de este auto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS las **ACTUACIONES JUDICIALES** surtidas con ocasión a la ejecución de las providencias del 3 de abril de 2013 y el 19 de febrero de 2016, proferidas respectivamente por el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito Itinerante de Montería y la Sala Civil, Familia, Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, manteniéndose incólumes las decisiones adoptadas en el curso de ésta respecto a la sucesión procesal de la parte ejecutante, la que se ratifica en esta oportunidad procesal y las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería en auto de 01 de abril de 2022, en consonancia con lo manifestado en la considerativa de este auto.

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes del ejecutado, contenida en la correspondiente solicitud cautelar, a través del diligenciamiento del formato contenido en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8wW9eXe-sJFg5Gc1gYe3-BUOENWMUIVVkVMVTdLN0RUWU1RRVkyMzIEQi4u>

SEXTO: Una vez surtido el juramento de que trata el ordinal anterior, el ratificado deberá informar al Despacho que procedió de conformidad a fin de continuar con el trámite de rigor.

SEPTIMO: Hecho lo anterior y en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de ejecución y las medidas cautelares.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb722099fbbd0c1bdd4b5b01f12d508ad200e103e1bca324715b0077324d3c8**

Documento generado en 02/05/2024 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>